

**ORDENA MEDIDA PROVISIONAL PROCEDIMENTAL QUE
INDICA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 448

SANTIAGO, 02 ABR 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 40, de 12 de agosto de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (En adelante "Reglamento SEIA"); el artículo 80 de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. RA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Res. Ex. N° 81, de 18 de enero de 2019, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Res. Ex. N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA") corresponde a un servicio público creado por la Ley N° 20.417 para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental y los demás instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA, en los siguientes términos:

"Artículo 48.- Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

- a) *Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.*
- b) *Sellado de aparatos o equipos.*
- c) *Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.*
- d) *Detención del funcionamiento de las instalaciones.*
- e) *Suspensión temporal de la resolución de calificación ambiental.*
- f) *Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor.*

Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la ley N° 19.880 y deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida y a las circunstancias señaladas en el artículo 40.

Las medidas contempladas en este artículo serán esencialmente temporales y tendrán una duración de hasta 30 días corridos. En caso de renovación, ésta deberá ser decretada por resolución fundada cumpliendo con los requisitos que establece este artículo”.

3. En aplicación de esta normativa, y en atención a lo que se expondrá a continuación, esta Superintendencia estima necesario ordenar una medida provisional procedimental, en contra de la Sociedad de Transportes y Áridos Tulio Enrique Gutiérrez Strange E.I.R.L., Rol Único Tributario N° 76.555.533-7, y don Tulio Enrique Gutiérrez Strange, Rol Único Nacional N° 7.927.654-5, debido a la extracción de áridos sin autorización ambiental realizada en el sector sur de la explanada dunar de Tunquén, denominada La Ventana o Laguna Seca, comuna de Algarrobo, Región de Valparaíso, por un plazo de 30 días corridos.

II. SOBRE EL PROYECTO Y OTROS ANTECEDENTES RELEVANTES

4. La Sociedad de Transportes y Áridos Tulio Enrique Gutiérrez Strange E.I.R.L. y don Tulio Enrique Gutiérrez Strange, actualmente se encuentran realizando una actividad extractiva de áridos en el sector sur de la explanada dunar de Tunquén, denominada La Ventana o Laguna Seca, comuna de Algarrobo, Región de Valparaíso. Dicha extracción se realizaría a partir de dos pozos, el pozo N° 1 y N° 2 en las siguientes coordenadas¹ Norte: 6.314.181 m. y Este: 253.149 m; y, Norte: 6.314.441 m. y Este: 252.991 m, respectivamente.

5. Las faenas se realizan a menos de 300 metros al sur del Santuario de la Naturaleza Humedal de Tunquén, y dentro del sitio prioritario de conservación Humedal de Tunquén, cuya prioridad es nivel 2, según lo ha declarado la Estrategia y Plan de Acción para la Conservación de la Diversidad Biológica de la Región de Valparaíso (2005) y en la Resolución N°739, del 28 de marzo de 2007 de la Intendencia Regional de Valparaíso.

6. Si bien, las faenas de extracción de áridos se encuentran fuera de los límites del Santuario de la Naturaleza señalado, se debe considerar que los pozos de extracción se encuentran dentro del área propuesta para la ampliación del santuario, de acuerdo al “Estudio Diagnóstico de Sitios de Alto Valor para la Conservación. Fase II, Sitio Humedal Tunquén”, de marzo de 2018, el que ha arrojado como conclusión la necesidad de ampliar el Santuario de la Naturaleza a todo el campo dunar.

¹ Coordenadas UTM, datum WGS 84, huso 19.

7. La actividad productiva, sobre el área indicada, por parte de Transportes y Áridos Tulio Enrique Gutiérrez Strange EIRL y don Tulio Enrique Gutiérrez Strange, no ha sido evaluada ambientalmente, antecedente que se desprende de la revisión de antecedentes que esta Superintendencia ha realizado a partir de la información pública de ingresos y pertinencias disponible en la web del Servicio de Evaluación Ambiental. A su vez, a juicio de esta Superintendencia, dicha omisión de ingreso a evaluación ambiental configura un supuesto de elusión ya que, tal como se describirá en los apartados siguientes, la actividad ha superado la extracción de cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, establecido como criterio de ingreso obligatorio al SEIA.

8. Con fecha 5 de julio de 2018, la Fundación Tunquén Sustentable ingresó una denuncia a esta Superintendencia, señalando una extracción de áridos en la Playa Grande de Tunquén por parte del Sr. Tulio Gutiérrez. En la denuncia se informó que la actividad extractiva se desarrolla en el sector sur de la explanada dunar de Tunquén, denominada La Ventana o Laguna Seca, comuna de Algarrobo, realizándose desde hace unos 15 años hasta la actualidad, de forma diaria, sin que dicha actividad se haya sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

9. Mediante el Ord. N° 1281, de 2 de octubre de 2018, la Ilte. Municipalidad de Algarrobo, remitió a esta Superintendencia información asociada al proyecto, en especial, remitiendo el Informe N° 04/2018, de 14 de septiembre de 2018 denominado "Informe Técnico de Fiscalización por Denuncias de Extracción de Áridos, en Sector de Campo Dunar de Tunquén, Comuna de Algarrobo", estudio realizado por dicho servicio, con fecha 25 de julio de 2018, por medio del cual se identificaron dos pozos lastreros de extracción de áridos, determinando la superficie y el volumen histórico de extracción.

10. De esa forma, con la información entregada por el denunciante, la Ilte. Municipalidad de Algarrobo y otros antecedentes recabados en gabinete, mediante el Memorandum N° 012/2019 SMA-VALPO, de 18 de febrero de 2019, el Jefe de la Oficina Región de Valparaíso solicitó la dictación de medidas provisionales a este Superintendente del Medio Ambiente (S) respecto de la actividad de extracción de áridos realizada en el sector sur de la explanada dunar de Tunquén, denominada La Ventana o Laguna Seca, comuna de Algarrobo, Región de Valparaíso. La principal conclusión a la que se llegó fue que la actividad es realizada, al menos desde el 12 de enero de 2006, realizándose en 2 sectores denominados Pozo 1 y Pozo 2.

11. En base a dichos antecedentes esta Superintendencia, con fecha 22 de febrero de 2019, solicitó a SS. Ilustre la dictación de la medida provisional, con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, contemplada en la letra d) del artículo 48 de la LOSMA, consistente en la "detención de funcionamiento" de la faena extractiva de áridos señalada. Dicha solicitud fue otorgada mediante sentencia Rol S-67-2019, de fecha 1° de marzo de 2019.

12. A partir de dicha autorización, se dictó la Res. Ex. N° 318, de 4 de marzo de 2019, ordenando la dictación de la medida provisional señalada, la que fue notificada personalmente con fecha 5 de marzo de 2019.

13. Al respecto, el resuelvo primero de la Res. Ex. N° 318 señaló que la medida pre procedimental tendría una duración de 15 días hábiles contados desde la fecha de su notificación. Además, dicha resolución señaló que "El último día hábil de vigencia de la presente

medida, los titulares deberán presentar antes esta Superintendencia, un reporte que contenga los medios de verificación para acreditar la efectiva detención de funcionamiento de las faenas". Al notificarse personalmente el día 5 de marzo de 2019, el último día, de los 15 días corridos, correspondía al 26 de marzo del mismo año. **Al respecto, este servicio no registra ingreso alguno por parte de los titulares, para dar cumplimiento a la obligación del resuelvo primero de la Res. Ex. N° 318.**

14. Sobre la base de todo lo anterior, y en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 48 inciso 2° de la LOSMA y 32 de la Ley N° 19.880, con fecha 20 de marzo de 2019, de procedió a dictar la Res. Ex. N° 1/Rol D-027-2019, **instruyéndose el procedimiento administrativo sancionatorio** en contra de la Sociedad de Transportes y Áridos Tulio Enrique Gutiérrez Strange E.I.R.L. y don Tulio Enrique Gutiérrez Strange por *"La ejecución de un proyecto de extracción industrial de arena en la Playa Grande de Tunquén [sic] que supera los cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice. El material removido entre 2006 y 2018 alcanzó aproximadamente los 254.240m³".* A su vez, dicha infracción **se clasificó como gravísima**, en virtud del artículo 36 N° 1 literal f) de la LOSMA, en tanto ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la Ley N° 19.300 al margen del SEIA, y se constata en ellos alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley, específicamente, su literal d), referido a la *"Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar"*.

15. Cabe señalar que la Res. Ex. N° 1/Rol D-027-2019, fue notificada personalmente con fecha 22 de marzo de 2019.

16. Por su parte, en el Resuelvo III de la Res. Ex. N° 1/Rol D-027-2019, la Instructora del procedimiento solicitó a este Superintendente la *"renovación de la medida provisional vigente de detención de funcionamiento [...]"*. Dicha solicitud se materializó a su vez mediante el Memorándum D.S.C. N° 89, de 20 de marzo de 2019.

17. El antedicho Memorándum solicita *"adoptar una medida provisional de detención de funcionamiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 letra d) de la LO-SMA durante todo el curso del presente procedimiento lo que no podrá exceder más allá de 6 meses a contar desde la notificación de la respectiva formulación de cargos"*. Fundamenta dicha petición señalando que *"Dada la naturaleza y características de la actividad que se estaba ejecutando al margen del SEIA y que fuera paralizada mediante la Res. Ex. N°318 de esta SMA, la amenaza inminente de daño al medio ambiente que motivó la adopción de dicha medida, persistirá en su misma magnitud si es que la actividad se comienza a ejecutar nuevamente. Por lo anterior, con lo objeto de resguardar la integridad ambiental de la Playa Grande de Tunquén, corresponde solicitar al Superintendente del medio Ambiente la mantención de la medida adoptada de detención de funcionamiento de las faenas, durante 30 días"*.

18. En base a dichos antecedentes esta Superintendencia, con fecha 28 de marzo de 2019, solicitó a SS. Ilustre la dictación de la medida provisional, contemplada en la letra d) del artículo 48 de la LOSMA, consistente en la "detención de funcionamiento" de la faena extractiva de áridos señalada. Dicha solicitud fue otorgada mediante resolución dictada en causa Rol S-68-2019, de fecha 29 de marzo de 2019.

19. Al respecto, la resolución dictada en autos Rol S-68-2019 autorizó la medida provisional procedimental contenida en el literal d) del artículo 48 de la LOSMA,

por el plazo de 30 días corridos, pero además ordenó a esta SMA: “i) De conformidad a los literales a) y b) del artículo 48 de la LOSMA, decreta el bloqueo de máquinas y equipos de la Sociedad de Transportes y Áridos Tulio Enrique Gutiérrez Strange E.I.R.L. y de don Tulio Enrique Gutiérrez Strange; y ii) Determine si corresponde formular cargos por infracción al artículo 35 letra I) de la LOSMA, por incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales autorizadas previamente en causa S N° 67-2019 de este Tribunal”. Por último, resolvió, en conformidad al artículo 24 de la Ley N° 20.600 ordenar a la Brigada Investigadora de Delitos contra el Medio Ambiente RM de la PDI, concurrir al lugar de extracción con el objeto de constatar actividad en cuestión, debiendo informar al Tribunal y a esta SMA, de los resultados de dicha diligencia, en el plazo de 15 días hábiles desde que ésta se haya realizado.

III. CONFIGURACIÓN DE UN DAÑO INMINENTE PARA EL MEDIO AMBIENTE

20. La inminencia del daño que fuera acreditada a adoptar la medida de detención de funcionamiento mediante la Res. Ex. N° 318, de 4 de marzo de 2019, **persistirá indudablemente y en idéntica magnitud, en la medida que se reanuden las actividades extractivas**. En particular, se verán afectados los siguientes componentes ambientales:

III.1. Flora protegida

21. En el área en donde se emplaza el pozo N°1 de extracción de áridos se identificó la presencia de *Alstroemeria hookeri* subespecie *recumbens* (Lirio costero), especie de flora en categoría de “preocupación menor”.

22. De acuerdo al artículo 11 del Reglamento para la Clasificación de Especies Silvestres Según Estado de Conservación, *“Una especie se considerará ‘Casi Amenazada’ cuando, habiendo sido evaluada, no cumple ninguno de los criterios que definen las categorías de En Peligro Crítico, En Peligro, Vulnerable o Casi Amenazada. Se incluyen en esta categoría especies abundantes y de amplia distribución, y que por lo tanto pueden ser identificadas como de preocupación menor”*. Es decir, **se trata de especies en un grado de vulnerabilidad tal que una afectación a su hábitat puede implicar que cambie su estado de conservación hacia una categoría más gravosa**.

23. El hábitat de la especie en comento se encuentra restringida a los sectores costeros de las regiones de Valparaíso y Coquimbo, desde el nivel del mar hasta los 280 m.s.n.m., crece en suelo arenoso y dunas litorales. Además, es una especie polinizada preferentemente por abejas y abejorros², cumpliendo un rol ecológico interespecífico. De acuerdo a los antecedentes recopilados, en un número indeterminado de ejemplares esta especie se desarrolla en el área del pozo N°1 de extracción de áridos, estando expuesta a un potencial daño de continuarse e incrementarse en superficie las faenas de extracción en dicho pozo.

24. Debido a la inexistencia de una evaluación ambiental en el presente caso, **no se cuenta con una caracterización detallada del área de influencia del proyecto**, ni tampoco con medidas que puedan garantizar la no afectación de especies silvestres de flora y fauna, así como del patrimonio cultural.

² Finot, V., C. Baeza, M. Muñoz-Schick, E. Ruiz, J. Espejo, D. Alarcón, P. Carrasco, P. Novoa, MT. Eyzaguirre. 2018. Guía de Campo Alstroemerias Chilenas. Ed. Corporación Chilena de la Madera, Concepción, Chile, 292 p. Página 113.

III.2. Patrimonio Arqueológico

25. Según los antecedentes revisados, en el borde costero de Tunquén se han identificado un total de 42 sitios de importancia arqueológica, de los cuales 3 sitios arqueológicos correspondientes a conchales del período prehispánico que fueron detectados recientemente en un radio de aproximadamente 330 mt. con respecto a los dos pozos de extracción de áridos. En virtud de lo anterior, es posible que existan otros sitios arqueológicos que se encuentren en o adyacentes a los dos pozos de extracción y por ende susceptibles de ser afectados de continuarse las faenas de extracción.

III.3. Recursos hídricos

26. Entre 2006 y 2018, los distintos registros de imágenes satelitales permiten constatar el afloramiento de aguas subterráneas desde los dos pozos de extracción de áridos. En la medida que las faenas de extracción sigan realizándose en nuevos sectores aledaños a los ya intervenidos, ello incrementa la posibilidad de nuevos afloramientos que generen evaporación y pérdida de recurso hídrico del sistema de acuíferos de la Playa Grande de Tunquén.

27. Debido a la inexistencia de una evaluación ambiental en el presente caso, no se cuenta con una línea de base ni una caracterización detallada área de influencia del proyecto, ni tampoco con medidas que puedan garantizar la no afectación del Humedal de Tunquén, debido a la pérdida de agua por afloramiento de aguas subterráneas.

III.4. Geomorfología y valor ambiental del territorio

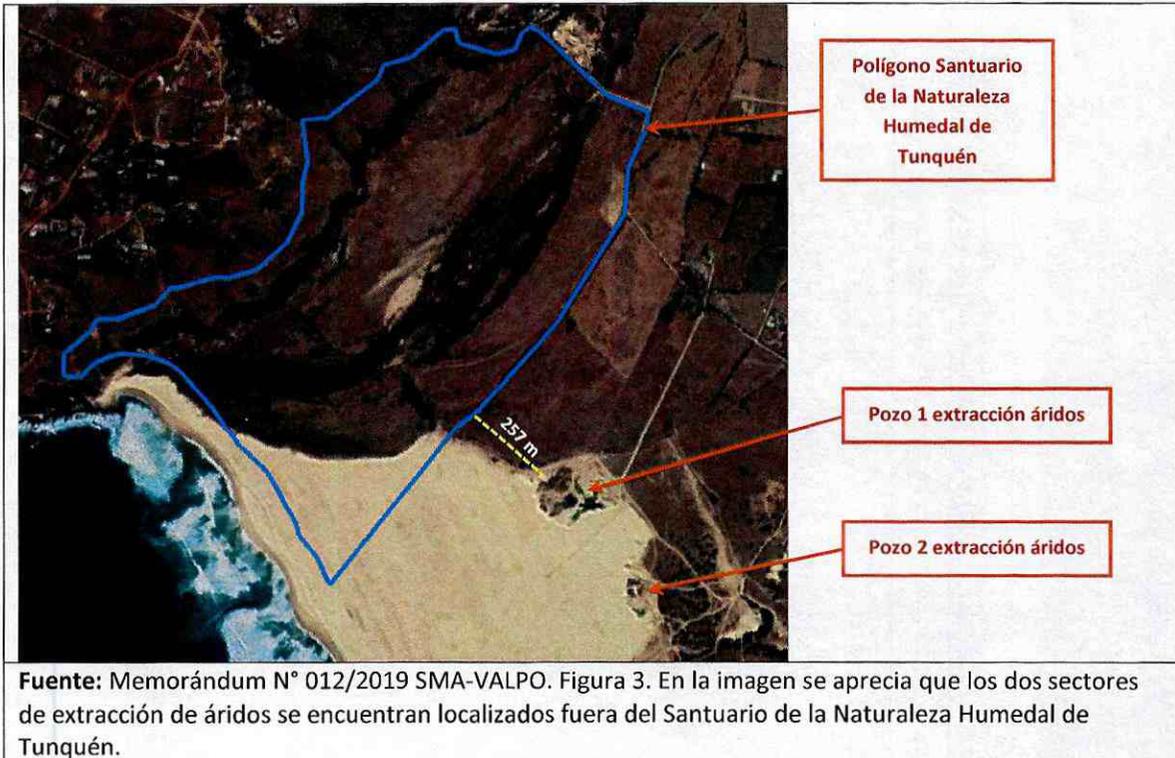
28. Los pozos de extracción existentes han ocasionado una alteración al paisaje y geomorfología de las dunas al incrementar la inestabilidad de la duna y aumentar la probabilidad de erosión de los suelos. Al no estar debidamente evaluadas las faenas, de continuar la extracción de áridos, ello contribuirá probablemente y de manera irreversible en incrementar la fragilidad geomorfológica del tipo de dunas en donde se ubican ambos pozos.

III.5. Conclusiones sobre la configuración de un daño inminente para el medio ambiente

29. La falta de información es la mayor amenaza que conlleva la reanudación de faenas de extracción de áridos en la Playa Grande Tunquén. Dicha falta de información se debe a que el titular no ha ingresado el proyecto al SEIA, pero más importante aún para el contexto de esta solicitud, **la falta de información debido al incumplimiento de la obligación de reportar el cumplimiento de la medida provisional** pre procedimental decretada por la Res. Ex. N° 318 y autorizada por SS. Ilustre, que, siendo notificada válidamente, dispuso en su Resuelvo primero segunda parte: ***“El último día hábil de vigencia de la presente medida, los titulares deberán presentar antes esta Superintendencia, un reporte que contenga los medios de verificación para acreditar la efectiva detención de funcionamiento de las faenas”.***

30. Adicionalmente, la extracción de áridos sobre la que se dicta la presente medida procedimental, se ubica próxima al Santuario de la Naturaleza “Humedal de Tunquén”, cuyos límites fueron establecidos por el Decreto Supremo N°75 de fecha de publicación 22 de enero de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, tal como se expresa en la siguiente Figura:

Figura N° 1.



31. A su vez, se ha propuesto durante el año 2018, a partir del denominado "Estudio Básico, Diagnóstico Sitios de Alto Valor para la Conservación, Región de Valparaíso, Fase II" (BIP N°30137941-0) de la División de Planificación y Desarrollo del Gobierno Regional, **ampliar el Santuario de la Naturaleza Humedal de Tunquén desde 105,2 [Ha] a 326,08 [Ha]**, en consideración a que los **"los sectores aledaños al Humedal y Santuario de la Naturaleza de Tunquén poseen características de gran importancia ecológica para el área protegida que son necesarios conservar y por tanto se crea la necesidad de ampliar el Santuario ya existente en la zona, puesto que la representación de las especies de flora y fauna de esta zona aledaña están limitados a la zona y su desaparición significarían la pérdida de una parte singular de la biodiversidad"**³ (énfasis agregado).

³ GORE VALPARAÍSO. "Estudio Básico, Diagnóstico Sitios de Alto Valor para la Conservación, Región de Valparaíso, Fase II". p. 2.

Figura N° 2.

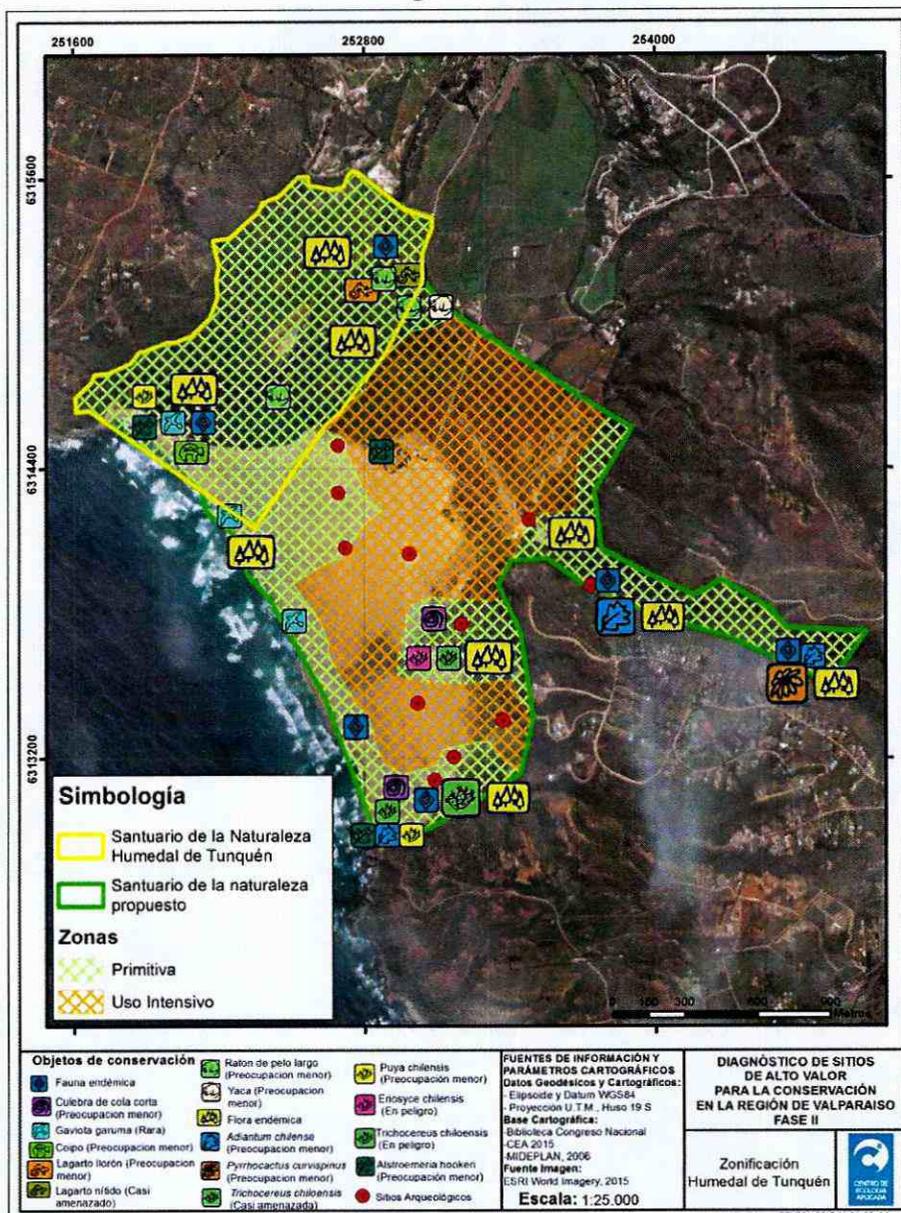


Figura 6 del Memorándum N° 012/2019 SMA-VALPO: En la imagen se aprecia el polígono propuesto para la ampliación del Santuario de la Naturaleza Humedal de Tunquén y sus objetos de conservación (flora, fauna y patrimonio cultural), el cual considera el sector en donde se encuentran los dos pozos de extracción de áridos.

Fuente: GORE Región de Valparaíso (2018). Expediente Ampliación Santuario de la Naturaleza Humedal de Tunquén. Abril 2018, página 29.

32. En el orden jurídico, la Excm. Corte Suprema expresamente ha reconocido que: *“En este sentido, la expresión “daño inminente” utilizada por el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio. La precisión anterior resulta de la mayor importancia, en tanto los parámetros para la evaluación de este riesgo ambiental no resultan tan rígidos como aquellos que determinan el daño ambiental”* (Considerando N° 14).

33. Por su parte, en sentencia Rol R-95-2016 (acumulada Rol R-103-2016), de 16 de noviembre de 2016, S.S. Ilustre se manifestó en el mismo sentido, al señalar que *“[...] se debe tener presente que la dictación de medidas provisionales conforme al artículo 48 de la LOSMA, no exige la concurrencia de un daño, sino la generación de un “riesgo” al medio ambiente o para la salud de la población. En efecto la norma en comento, señala que el objeto de las medidas provisionales es “[...] evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas”, lo que*

implica encontrarse frente a un riesgo y tomar medidas para evitar la concreción del daño” (Considerando Decimoctavo).

34. Adicionalmente, en el presente caso la elusión al SEIA no es el único antecedente que nos permite justificar la presente solicitud de autorización de medida provisional, sino que además se deben tener en cuenta los **hechos constatados en la fiscalización realizada por la Ilte. Municipalidad de Algarrobo; los estudios e informes sobre el área de emplazamiento de la actividad; la medida pre procedimental dictada mediante la Res. Ex. N° 318, de 4 de marzo de 2019; la formulación de cargos dictada mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-027-2019; y, el incumplimiento a la obligación de reportar su cumplimiento por parte de los titulares, lo que supone que, aun conociendo de la obligación, por ser válidamente notificados, éstos han decidido no dar cuenta del cumplimiento de la medida por los medios de acreditación solicitados, no habiéndose tampoco apersonado en el procedimiento sancionatorio Rol D-027-2019, encontrándose también válidamente notificados.**

35. Lo anterior, deriva en una situación de **mayor incertidumbre la protección de los bienes jurídicos ambientales involucrados, que la dictación de las medidas dictadas mediante la presente resolución** vendrían a resguardar de forma adecuada.

IV. CONCLUSIONES FINALES

36. Todos los antecedentes que se acaban de exponer, constan en el Acta de Fiscalización en terreno de la Ilte. Municipalidad de Algarrobo, realizada con fecha 5 de septiembre de 2018, el Memorandum D.S.C. N° 89/2019, de 20 de marzo de 2019, en la medida pre procedimental dictada mediante la Res. Ex. N° 318, de 4 de marzo de 2019 y en la formulación de cargos dictada mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-027-2019, dando cuenta de la necesidad de imponer una medida provisional para precaver y gestionar el daño inminente que se está generando por la irregular faena extractiva que desarrolla la Sociedad de Transportes y Áridos Tulio Enrique Gutiérrez Strange E.I.R.L. y don Tulio Enrique Gutiérrez Strange.

37. Este Superintendente de Medio Ambiente comparte las conclusiones del Memorandum D.S.C. N° 89/2019, en cuanto existe un riesgo ambiental que exige una medida de detención de funcionamiento. **Nadie puede ejecutar un proyecto o actividad sin contar con la respectiva autorización ambiental, cuando la normativa vigente la exige.**

38. Por otro lado, tal como se ha señalado, mediante resolución de fecha 29 de marzo de 2019, dictada en causa S-68-2019, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, autorizó la solicitud de “detención de funcionamiento” de la faena extractiva, realizada por esta Superintendencia. Pero, adicionalmente, ordenó a esta SMA: “i) De conformidad a los literales a) y b) del artículo 48 de la LOSMA, decrete el bloqueo de máquinas y equipos de la Sociedad de Transportes y Áridos Tulio Enrique Gutiérrez Strange E.I.R.L. y de don Tulio Enrique Gutiérrez Strange; y ii) Determine si corresponde formular cargos por infracción al artículo 35 letra I) de la LOSMA, por incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales autorizadas previamente en causa S N° 67-2019 de este Tribunal”. Al respecto, se procederán a dictar las medidas señaladas, así como se ordenará el estudio de los antecedentes para determinar si corresponde formular cargos por infracción al artículo 35 literal I) de la LOSMA.

39. Finalmente, cabe hacer presente que las medidas provisionales procedimentales que en este acto se decretan, además de ser necesarias para prevenir o

prevenir un daño inminente al medio ambiente, resultan absolutamente proporcionales al tipo de infracción cometida, así como a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, las que serán aplicadas y evaluadas en la etapa procedimental que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 del mismo cuerpo legal.

40. En razón de todo lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. ORDENAR las medidas provisionales, contempladas en las letras b) y d) del artículo 48 de la LOSMA, respecto de la faena extractiva de áridos que se ejecuta por la Sociedad de Transportes y Áridos Tulio Enrique Gutiérrez Strange E.I.R.L. y don Tulio Enrique Gutiérrez Strange, en el sector sur de la explanada dunar de Tunquén, denominada La Ventana o Laguna Seca, comuna de Algarrobo, Región de Valparaíso, en los plazos y condiciones que se indican a continuación:

a) De conformidad al artículo 48 literal d) de la LOSMA, ordenar la **detención de funcionamiento de las instalaciones asociadas a la extracción de áridos de los pozos N° 1 y N° 2**, realizada en el sector sur de la explanada dunar de Tunquén, denominada La Ventana o Laguna Seca, comuna de Algarrobo, Región de Valparaíso. La medida tendrá una duración de 30 días corridos contados desde la fecha de su notificación.

Para efectos de verificar el cumplimiento de la medida expuesta, se solicita que los días 15 y 30 de la vigencia de la presente medida, se presenten a la SMA tres imágenes aéreas de acuerdo al siguiente detalle: (i) Presentar una imagen aérea ortocorregidas y georreferenciadas en Datum oficial Chileno (SIRGAS o WGS84), con resolución igual o inferior a 5 cm de tamaño de pixel, obtenidas mediante vuelo en drone para cada pozo de extracción (Pozo N°1 y Pozo N°2). Se deberá adjuntar informe de metodología utilizada, incluyendo toma de puntos de control, hitos de amarre y procesamiento de imágenes dependiendo de metodología utilizada para captura de imágenes. Las imágenes deberán ser presentadas en formato TIFF y PDF. La finalidad de contar con estas imágenes es poder visualizar los límites de cada pozo de extracción y verificar que no hay nuevos movimientos o faenas de extracción al interior de ellos; (ii) Presentar una imagen aérea de la playa de Tunquén que abarque los dos pozos de extracción de áridos, con una resolución tal que permita visualizar que el Titular no ha extraído áridos desde otros sectores de dicha playa. Las imágenes solicitadas deberán ser tomadas el mismo día, debiendo ello indicarse en el informe de metodología utilizada.

b) De conformidad al literal b) del artículo 48 de la LOSMA, se ordena el **“sellado de aparatos y equipos” utilizados en la faena extractiva de áridos** que se ejecuta por la Sociedad de Transportes y Áridos Tulio Enrique Gutiérrez Strange E.I.R.L. y don Tulio Enrique Gutiérrez Strange, en el sector sur de la explanada dunar de Tunquén, denominada La Ventana o Laguna Seca. De esa forma, se entenderá que dicha medida de cumplirá, desde que los titulares sellen o bloqueen todo aparato o equipo, principal y accesorio, necesario para realizar la actividad de extracción de áridos, así como toda actividad conexas a ella, como aquellas relacionadas con su procesamiento, almacenamiento y transporte (por ejemplo, camiones, cargadores, excavadoras, grúas, palas, retroexcavadoras, entre otros). Adicionalmente, se entenderá cumplida la medida desde que se sellen o bloqueen todos los aparatos relacionados con la comercialización de áridos extraídos desde los pozos

respecto de los cuales se decreta la medida, entendiendo el cierre de todo canal físico o virtual de venta de áridos o de cualquier otra relación contractual relacionada. La medida tendrá una duración de 30 días corridos constados desde la fecha de su notificación. El cumplimiento de esta medida deberá verificarse mediante la presentación de un reporte que debe ser ingresado ante esta Superintendencia 5 días hábiles antes del término de la vigencia de las presentes medidas.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la Sociedad de Transportes y Áridos Tulio Enrique Gutiérrez Strange E.I.R.L., y a don Tulio Enrique Gutiérrez Strange, domiciliados en calle Isidoro Dubornais N°707, comuna de El Quisco, Región de Valparaíso, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 inciso 3° de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



RUBEN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)



EIS/JOR

Notifíquese personalmente por funcionario:

- Sociedad de Transportes y Áridos Tulio Enrique Gutiérrez Strange E.I.R.L., calle Isidoro Dubornais N°707, comuna de El Quisco, Región de Valparaíso.
- Tulio Enrique Gutiérrez Strange, calle Isidoro Dubornais N°707, comuna de El Quisco, Región de Valparaíso.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.